

Expte13-04831957-7-1  
"MUNICIPALIDAD DE  
LA CIUDAD...EN J°  
264060/55192 "ARCE  
MÓNICA..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Municipalidad de la Ciudad de Mendoza, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 264.060/55.192 caratulados "Arce Mónica Alejandra c/ Municipalidad de la Ciudad de Mendoza p/ D. y P.".-

I.- ANTECEDENTES:

Mónica Alejandra Arce, entabló demanda, por \$ 867.497,19, contra la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza, por los conceptos de gastos terapéuticos, daño moral y disminución funcional.

Corrido traslado de la demanda, la accionada y Fiscalía de Estado la contestaron solicitando su rechazo.

En primera instancia se hizo lugar a la demanda por \$ 85.000. En segunda se modificó el fallo, acciéndose aquella por \$ 122.800.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el Municipio recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que vulnera su derecho de defensa y la congruencia; y que carece de requisitos y formas indispensables.

Dice que se tuvo por suficiente un certificado médico de parte, por sobre una pericia médica traumatológica; que no se reclamó por incapacidad transitoria; y que no se fundó la condena en costas a su parte.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.-

IV.- A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación<sup>1</sup>, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo<sup>2</sup>.

La quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, y ha evidenciado, fehaciente y suficientemente<sup>3</sup>, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

De la atenta compulsa de los principales, se desprende que la *A quo* no sólo se apartó de los términos en que quedó planteada la relación procesal, al pronunciarse sobre un punto no sometido en la demanda a su conocimiento -concretamente ordenó resarcir una incapacidad temporaria o transitoria, que es la inhabilidad que desaparece transcurrido el período de curación<sup>4</sup>, habiéndose reclamado exclu-

---

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

4 Cfr. Tanzi, Silvia y Juan Papillú, "La incapacidad sobreviniente en el Código Civil y Comer-

sivamente incapacidad sobreviniente<sup>5</sup>, o lucro cesante futuro<sup>6</sup>, rubro último que implica la subsistencia o consolidación de secuelas físicas y/o psíquicas, y una merma de la potencialidad productiva y capacidad vital que todo ser humano tiene y que se proyecta a todos los ámbitos<sup>7-</sup>, acto de iniciación del proceso que con el responde, importaron la traba de la *litis*, y el marco de hecho y derecho que actuó como límite objetivo del *iura novit curia*<sup>8</sup>, no conformándose a los artículos 46, apartado I- 9), y 90 inciso 4) del C.P.C.C.T., situación que permite calificar a la decisión criticada de *extra petita*, o de incongruente objetivamente por exceso de carácter cualitativo<sup>9</sup>, y no de *intra petita*<sup>10</sup>, pudiendo sostenerse que la judicante controlada no ejerció real y efectivamente sus poderes-deberes jurisdiccionales, no cumplimentando, entre otros, el principio de congruencia<sup>11</sup>, lo que lesionó el derecho de defensa de la ahora impugnante.

Finalmente y en acopio, se remarca que se ha sentado que a los fines de resarcir los daños a la integridad física lo que interesa no es la minusvalía en sí misma, sino la concreta proyección de las secuelas del infortunio en la existencia dinámica del damnificado, atendiendo a las particularidades de cada caso; y que por esta razón co-

---

cial”, en R.C.C. y C. 2016 (noviembre), p. 81.

5 V. cfr. fs. 6/7 *in fine* de los principales.

6 Cfr. Negri, Nicolás Jorge, “Cuantificación del daño por incapacidad psicofísica sobreviniente. Pautas y exigencias según el Código Civil y Comercial”, en R.C.C. y C. 2020 (julio), p. 164.

7 Cfr. Leiva, Claudio, “La noción de incapacidad sobreviniente, fórmulas matemáticas y facultades de los jueces”, en L.L. 2020-A, p. 473.

8 Cfr. S.C., 19/05/2020, “Daminato en J Gianoni”.

9 Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. (Director), “Principio dispositivo”, pp. 157/158.

10 Arg. Arts. 76 del C.P.L.; y 90 inc. 4° del C.P.C. Vid. cfr. Podetti, José Ramiro, “Tratado del Proceso Laboral”, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1.950, p. 325.

11 Cfr. Masciotra, Mario, “Poderes-deberes de la actividad jurisdiccional”, en Revista de Derecho Procesal, t. 2015-1, Jurisdicción y competencia II, p. 31.

responde rechazar la indemnización por incapacidad sobreviniente si no subsisten secuelas físicas, aunque las haya habido a su tiempo, pues una incapacidad parcial y temporaria o transitoria no es la que se resarce, de la cual sólo podría proceder lucro cesante ya que los períodos de inactividad se computan como tales pero no como incapacidad sobreviniente sino consolidan en secuela<sup>12</sup>.-

V.- A consecuencia de lo opinado en el punto anterior, no se analizarán la restante queja incoada, al estar facultada V.E., y por tanto esta Procuración General, a elegir el motivo de agravio que mejor posibilite la solución del caso concreto<sup>13</sup>.-

VI.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, se entiende que habría que hacer lugar al Recurso Extraordinario Provincial.-

DESPACHO, 16 de mayo de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General

---

<sup>12</sup> Cfr. S.C., L.S. 412-145.

<sup>13</sup> Cfr. S.C., LS 183-188, 202-1, 284-252, 334-39, 335-13, 336-38, 440-32, entre otros. Vid. cfr. tb. C.S.J.N., Fallos: 221:37, 222:186, 226:474, 228:279, 233:47, 234:250, 243:563, 247:202 y 310:1162.